

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ P.H.  
DEMANDADO(S): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ -PROPIEDAD HORIZONTAL-, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$230.152.00) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

2.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de agosto del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

26.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de agosto de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

27.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00694-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2951**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con los requisitos señalados en la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$7.431.337.98), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 89253.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 16 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se le notifica para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00749-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINADINA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO DUQUE JARAMILLO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2953**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FERNANDO DUQUE JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINADINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$22.888.878.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 1433904.

1.1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.860.838.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, incorporados en el pagare No. 143904.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 26 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00758-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL II ETAPA P.H.  
DEMANDADO(S): DIEGO CARDONA ZULETA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIEGO CARDONA ZULETA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL II ETAPA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$263.190.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (371.000.00), por concepto de cuota EXTRA, correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$277.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$297.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$282.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$282.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$282.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de agosto del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

14.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de agosto de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles

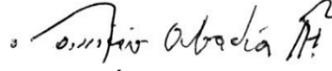
hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

15.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00773-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CLEOTILDE CABRERA  
DEMANDADO : MARIA EUGENIA LORA CASTAÑO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2957**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARIA EUGENIA LORA CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CLEOTILDE CABRERA las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-000809-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEUDOR: LEIDA LUZ CASTILLO VALENCIA  
RAD. No. 760014003032-2021-00810-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
**Santiago de Cali – Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial, al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el demandado colocó al día la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **ICS414**.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. N°. 890.300.279-4, y Garante **LEIDA LUZ CASTILLO VALENCIA** quien se identifica con la CC. N° 34.514.234, de conformidad con lo expresado por la **apoderada** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA ICS414, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2015, MOTOR B10S1141390210, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2593 del 03 de Noviembre del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00810-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : YEIMER ANDRES PULIDO CABIEDES  
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MONTILLA BARRIOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2960**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MIGUEL ANGEL MONTILLA BARRIOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de YEIMER ANDRES PULIDO CABIEDES las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$12.557.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio 001.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 23 de abril de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 24 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-000822-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 09 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO.  
RAD. No. 760014003032-2021-00835-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2649 del 08 de noviembre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra de ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

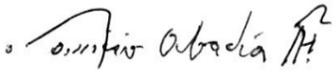
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra de ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00835-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Diciembre 09 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO  
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA  
RAD. No. 760014003032-2021-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2963

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2655 del 09 de noviembre de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 10 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 17 de noviembre de 2021 escrito, mediante el cual solo corrige lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Una situación diversa se presenta frente al numeral primero, pues se le exigía que aportara la prueba pertinente que “permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia”, lo que no hizo, siendo oportuno señalar que es menester que obre la prueba de recibida dicha comunicación para poder dar por sentado que el deudor garante esta enterado de dicho trámite, por lo que con la manifestación que hace la apoderada sobre dicho punto no se puede tener por subsanada la solicitud, pues contrario a lo manifestado por ella, si es menester que el envío de las comunicaciones haya concluido con un resultado positivo para que se pueda adelantar este trámite.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanado el numeral 1° del auto inadmisorio de la solicitud.

Al no haber subsanado en debida forma el defecto señalado en el numeral 1 se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada

judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(76001400303032-2021-00850-00)

04



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN**  
**SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEUDOR: RICAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**  
**RAD. No. 760014003032-2021-00855-00**

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 2964

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
 Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas MJX804 dado en garantía mobiliaria por el garante RICAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA MJX804, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA AVEO, COLOR BEIGE MARRUECOS, MODELO 2013, MOTOR F15S34453121, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

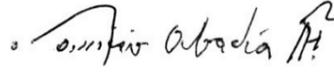
CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA DE BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20 B N. 43A -60 INT 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON- SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS-RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO -META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21 A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	SIA	CARA 48 N° 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N° 38-121 B CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N 9-56 B GRANADA	3176453240
BOGOTA	CAPTUCOL	KM 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25-14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6-171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CALLE 34 N° 10 W -65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43-76	3105768860
BARRANCARBERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 N° 16-110 SECTOR A COPI YUMBO	3105768860

RAD. 760014003032-2021-00855-00

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00855-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021



**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A.  
DEUDOR: EDITH VARGAS TABARES  
RAD. No. 760014003032-2021-00858-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2965**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas UBQ598 dado en garantía mobiliaria por el garante EDITH VARGAS TABARES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA UBQ598, CLASE CAMIONETA, MARCA MAZDA, CARROCERÍA WAGON, LINEA CX-5, COLOR AZUL METALICO, MODELO 2015, MOTOR PE30688080, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00858-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
 SOLICITANTE: FINESA S.A.  
 DEUDOR: LISBETH CUARTAS HOYOS  
 RAD. No. 760014003032-2021-00864-00

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 2966

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas EFO820 dado en garantía mobiliaria por el garante LISBETH CUARTAS HOYOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA EFO820, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2018, MOTOR G3LAHP048316, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
 (760014003032-2021-00864-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>216</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <b>DICIEMBRE 13 DE 2021</b>
 <b>MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ</b> Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
 SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.  
 GARANTE: DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS  
 RAD. No. 760014003032-2021-00886-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2967**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
 Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINANZAUTOS S.A., respecto del vehículo identificado con placas GST298 dado en garantía mobiliaria por el garante DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA GST298, CLASE AUTOMOVIL, MARCA 1, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 17009, COLOR ROJO VELVET, MODELO 2020, MOTOR Z2191178L4AX0453, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas No. 50-50	3138860335 - 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 No. 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga - La Campiña	Calle 40 Norte No. 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886-6849884-6849894

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
 (760014003032-2021-00886-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 09 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
GARANTE: MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00887-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2968

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2692 del 12 de Noviembre de 2021, no admitió la solicitud, en contra de la deudora SCOTIABANK COLPATRIA por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de Noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 17 de Noviembre de 2021 escrito, mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, el cual no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(76001400303032-2021-00887-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria